

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE
EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: GUIOVANNI ARLEY ACERO MARTINEZ

**ACCIONADOS: SECRETARÍA DISTRITAL DE
MOVILIDAD**

RADICACIÓN No.: 11001400307220200494-00

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela formulada por GUIOVANNI ARLEY ACERO MARTINEZ, contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

ANTECEDENTES

1. Por ésta vía judicial los accionantes persiguen la protección a sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, dignidad humana y al mínimo vital, los cuales alega vulnerados arguyendo que las entidades accionadas no han actualizado las bases de datos sobre el acuerdo de pago N°2689471 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2011, ordenando a la entidad que corresponda la extinción de la acción de cobro.

2. La SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD solicitó que se declare la improcedencia de la acción por la ausencia de una vulneración a los derechos fundamentales del accionante, pues aduce que las actuaciones atacadas se han adelantado con sujeción tanto a las prerrogativas constitucionales como a las directrices legales pertinentes.

Para aclarar el tema, memora que para la fecha ya se emitieron los oficios del levantamiento de las medidas conforme a la Resolución 51245 del 9/7/2020, por lo que se evidencia el fenómeno de hecho superado.

3. La también vinculada RUNT, se pronunció manifestando que ninguna vulneración existió de su parte, pues no es esa una entidad que se encarga de emitir reportes, si no que su función es la reportar los emitidos por las entidades responsables en su base de datos, por lo que solicito su desvinculación de tutela.

Dentro del término de traslado las demás entidades accionadas, no se pronunciaron y guardaron silencio dentro del término concedido para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de esta acción de tutela.

CONSIDERACIONES

1. Con fundamento en lo antes expuesto, el despacho en primer lugar, analizará la viabilidad de esta acción constitucional para luego, en caso afirmativo, pasar a estudiar el caso concreto.

1.1. Por definición la acción de tutela, como acción judicial, es una acción subsidiaria y residual dirigida bajo la línea de un trámite preferente y sumario, dirigido a la protección amparo de los derechos fundamentales.

1.2. De otro lado debe advertirse que conforme al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, dentro de las causales generales de improcedencia se encuentran la existencia de otros medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Conforme a lo dicho, el despacho estudiará la acción de tutela arrimada, verificando que cumpla el criterio de procedencia antes determinado, pues su observancia es prerequisite para que se despliegue este mecanismo constitucional.

2. Por su parte la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, se encuentra legitimada para atender esta acción en consideración a que son autoridades públicas por virtud del artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

3. Respecto a la inmediatez se advierte que los hechos que se exponen en la demanda se sustentan en la decisión de no revocarle el comparendo impuesto en su contra, y como quiera que la acción de tutela fue interpuesta el 15 de julio de 2020 se encuentra entablada dentro de un término razonable.

4. En tal virtud, lo primero que ha de advertirse es que el actor funda esta acción solicitando la extinción, cancelación o modificación el comparendo impuesto en su contra.

4.1. Sentado esto debe memorarse, que la acción de tutela debe dirigirse por un trámite preferente y sumario, de manera que se desarrolla en virtud del principio de subsidiariedad; en punto de dicho requisito se advierte que conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Carta Política junto al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial excepcional que busca el amparo inmediato de los derechos fundamentales y procede cuando no exista otra acción idónea y eficaz para salvaguardar los derechos reclamados o, si ya se agotaron los otros mecanismos de defensa dispuestos en el ordenamiento jurídico.

La Corte Constitucional en variada jurisprudencia, ha reiterado que dicho requisito es esencial, como quiera que el amparo constitucional no puede resultar en una vía paralela a otras instancias para la decisión de conflictos legales, pues los primeros llamados a defender los derechos fundamentales son los jueces ordinarios (artículo 4 C.P.).

4.2. En tal virtud, lo primero que se advierte es que las peticiones elevadas a través de esta vía deben ser resueltas directamente por la administración dentro del proceso coactivo en que se dispuso el comparendo o aun de ser el caso, por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, ambas estructuras que permiten un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad.

Luego, la tutela invocada está llamada al fracaso pues no se han agotado los mecanismos legales con lo que se cuenta, de manera antelada a la proposición de esta acción constitucional, habida consideración que la actora solo ha reclamado por esta vía sus pretensiones, sin que pueda la Jueza de tutela invadir la órbita propia de la administración, pues, aunque el accionante enuncia haber acudido a estas instancias ninguna prueba se aportó al respecto.

4.3. No obstante, en este punto, se hace del caso recordar que el procedimiento alternativo puede pasarse por alto en dos eventos: (i) si se acredita que existe un riesgo inminente de afectación a los derechos fundamentales o, (ii) si se demuestra que el otro mecanismo que garantiza la protección de los derechos, no es lo

suficientemente idóneo y expedito para evitar un perjuicio de los derechos fundamentales invocados.

4.4. En cuanto a la eficacia del mecanismo alternativo, y conforme al asunto objeto de protección, se encuentra que en el ordenamiento jurídico existen medios idóneos para resolver la controversia que aquí se ventila, es decir, que la parte actora cuenta con herramientas procesales para la defensa de sus derechos.

Además, debe indicarse que, de conformidad con el acervo probatorio allegado, ellos no han sido agotados, pues nótese que procedió a instaurar esta acción sin que haya hecho mención al procedimiento administrativo pertinente; por ende, la acción constitucional interpuesta no resulta procedente pues iría en contravía del principio de subsidiariedad que la rige, y apuntando además que se hace del caso analizar profundos elementos que deben ser considerados para proporcionar una solución.

4.5. Respecto al perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional destaca los siguientes, como sus elementos constitutivos: *“(i) Daño inminente o próximo a suceder, (ii) Grave, (iii) Deben requerirse medidas urgentes para superar el daño. (iv) Las medidas de protección deben ser impostergables”*¹.

En este punto, debe indicarse que el actor no respaldó esta acción en virtud de un perjuicio irremediable, pues solo informó que su cuenta había sido embargada, razones que no conllevan a determinar que no es imperiosa la necesidad de evitarlo.

5. Se sigue de lo anterior que como existen mecanismos legales de los que puede valerse la accionante para conseguir el propósito que por esta vía especial reclama, que los mismos son idóneos y que no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la incursión de la Jueza de tutela en este asunto, en desplazamiento de las autoridades llamadas a atender su queja, se rompe el principio de subsidiariedad que gobierna a esta acción.

6. No obstante a lo anterior se reitera al peticionante, que en la comunicación allegada por la accionada se advierte emitió Resolución 51245 del 9/7/2020, mediante la cual se ordenó **levantar la medida cautelar de embargo con ocasión al pago de comparendos que NO se incluyeron dentro** del Acuerdo de Pago No. 2689471 de 23 de 11 de 2011, donde se le resolvió lo que aquí pretende, además de que se advierte que estos hechos ya fueron discutidos dentro de otro asunto.

1 Corte Constitucional, Sentencia T-660 de 2010.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., y Transitoriamente Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: NEGAR la presente acción de tutela por improcedente.

Segundo: NOTIFICAR esta decisión a las partes, y de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZ